



Expediente: **053760332192**
Radicado: **RE-04950-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/11/2024** Hora: **11:07:54** Folios: **5**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1301 del 18 de diciembre de 2018, manifiesta el interesado que "en la parcelación el yarumo, lote 294 y alrededores, se está llevando a cabo una tala de árboles y los desechos están siendo arrojados a un lugar donde antes se presentó un deslizamiento".

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita al predio objeto de denuncia el día 18 de diciembre de 2018, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2540 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- La visita fue acompañada por la señora Alejandra Tapasco, administradora de la parcela 294, de propiedad del señor Jairo Tamayo, quien reside en el exterior.
- En la parcela 294 de propiedad del señor Jairo Tamayo, se pudo evidenciar que recientemente se talaron 3 eucaliptos (*eucalyptus sp*), con diámetros según los tocones entre 0,15 y 0,50 m. Igualmente, se evidenció que fueron talados 9 individuos de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*), los cuales presentaban diámetros entre 0,15 y 0,60 m.
- Por otra parte, en la parcela 298 de propiedad de Leila Pinzón, también se realizó la tala de 25 árboles de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*), cuyos diámetros oscilaba entre 0,15 y 0,70 m
- Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento de los árboles, se observaron dispersos en ambas parcelas. Sobre margen de la vía interna a la parcelación, se observaron residuos de madera apilada. Según información de la comunidad, el mayor volumen de madera fue sacado de la parcelación en vehículos y desconocen el paradero.
- El señor Elmer Alonso Vásquez, representante legal de la parcelación El Yarumo, manifestó vía telefónica que no contaba con permiso de la entidad competente y que la actividad la realizó debido a que los árboles presentaban daños mecánicos y estaban inclinados, convirtiéndose en un riesgo para los transeúntes de la parcelación; incluso manifestó que recientemente uno de los árboles se había caído sobre las líneas de servicios público y sobre el cerco de una de las parcelas, por lo cual acudió al concepto técnico de un profesional externo y de un funcionario de la Dirección Agroambiental del municipio de La Ceja, quienes según él, le recomendaron erradicar con urgencia los árboles y por lo tanto le solicitó permiso a los propietarios de los predios para realizar la actividad
- No se identificaron fuentes de agua en el lugar de la intervención.

Conclusiones:

Al interior de la parcelación El Yarumo, en el lindero de las parcelas 294 y 298 con la vía interna, fueron talados 34 árboles de las especies ciprés (*cupressus lusitánica*) y eucaliptos (*Eucalyptus sp*) sin autorización de la entidad competente.

El señor Elmer Alonso Vásquez, representante legal de la parcelación El Yarumo, manifestó vía telefónica que la actividad la realizó debido a que los árboles presentaban daños mecánicos y estaban inclinados, convirtiéndose en un riesgo para los transeúntes de la parcelación; incluso manifestó que recientemente uno de los árboles se había caído sobre las líneas de servicios público y sobre el cerco de una de las parcelas, por lo cual acudió al concepto técnico de un profesional externo y de un funcionario de la Dirección Agroambiental del municipio de La Ceja, quienes según él, le recomendaron erradicar con urgencia los árboles y por lo tanto le solicitó permiso a los propietarios de los predios para realizar la actividad.

Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal, se encuentran dispersos en las parcelas y a un costado de la vía interna a la parcelación.

Se desconoce la destinación de la madera aprovechada"

GA



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N°131-0040-2019 del 22 de enero de 2019, notificado de forma personal el día 25 de enero de 2019, la Corporación inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la PARCELACIÓN EL YARUMO, identificada con Nit 890.928.910-0, representada legalmente por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°98.623.051, investigando el siguiente hecho:

“Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal de aproximadamente 34 árboles de las especies ciprés (cupressus lusitánica) y eucaliptos (Eucaliptus sp), sin contar con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente. Lo anterior en el punto con coordenadas geográficas X: -75° 22' 19.2" Y: 6° 2' 23.5" Z: 2347. predio ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.”

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053760332192, no se identificó en su momento la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el informe técnico con radicado N° 131-2540-2018 del 26 de diciembre de 2018, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (en materia ambiental infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (infracción), sino que es necesario que esa infracción haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 de 2010 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza

94



los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 131-0471-2020 del 03 de junio de 2020, a formular pliego de cargos a la PARCELACIÓN EL YARUMO P.H., identificada con Nit. 890.928.910-0, a través de su representante legal, el señor ELMER ALONSO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°98.623.051 (o quien haga sus veces), de la siguiente forma:

“CARGO ÚNICO: Realizar el aprovechamiento de aproximadamente 34 árboles de las especies ciprés y eucalipto, sin contar con el respectivo permiso, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 22'19.2" Y: 6° 2'23.5" Z: 2347, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por esta Corporación en visita realizada el 18 de diciembre de 2018, la cual quedó registrada mediante informe técnico 131-2540 del 26 de diciembre de 2018.”

Que el Auto con radicado Auto 131-0471-2020 del 03 de junio de 2020, se notificó de forma personal a través de medio electrónico el día 04 de junio de 2020.

DESCARGOS

Que en el Auto 131-0471-2020 del 03 de junio de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles a la parcelación investigada, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas.

Que el día 24 de septiembre de 2020, de manera extemporánea la PARCELACIÓN EL YARUMO P.H., a través de su representante legal, el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, presentó el documento radicado N° 131-8248-2020 que denomina “Respuesta de descargos”

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02410-2024 del 17 de julio de 2024, notificado de forma personal por medio electrónico el día 18 de julio de 2024, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el escrito de Descargos con radicado 131-8248-2020, el cual fue presentado en fecha de 24 de septiembre de 2020, por la PARCELACIÓN EL YARUMO P.H, identificada con Nit. 890.928.910-0; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Y se ordenó incorporar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *“Queja SCQ-131-1301 del 18 de diciembre de 2018.*
- *Informe Técnico 131-2540 del 26 de diciembre de 2018.*
- *Escrito con radicado 131 -0179 del 10 de enero de 2019”.*

Finalmente, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la PARCELACIÓN EL YARUMO P.H, identificada con Nit. 890.928.910-0, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, dentro del término de 10 días hábiles otorgado para la presentación de alegatos, el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, actuando como representante legal de la PARCELACIÓN EL YARUMO P.H., allegó el escrito con radicado CE-12410-2024 del 30 de julio de 2024, en el cual, señala, entre otros, lo siguiente:

“Si bien es cierto, procedí a realizar una tala de árboles, ciprés y eucalipto que amenazaban inminentes daños, también debo manifestar que estos árboles, son catalogados por las entidades ambientales, como especies “introducidas”, esto es que, en ningún momento, hemos violentados nuestro medio ambiente con la protección ambiental de nuestros arboles nativos. El Ministerio de agricultura ha conceptualado que estas especies de árboles que se talaron, son de cultivo forestal.

En la parcelación el Yarumo, siempre hemos estado comprometidos con la protección ambiental, y en ese orden de ideas, conformamos un comité ambiental, al que se le ha venido destinando un presupuesto desde el año 2018 hasta 2024, por valor de \$107.908.937 en total, comité que tiene dentro de sus principales funciones el mejoramiento e implementación de prácticas que contribuyan a la protección y mejoramiento ambiental de toda la parcelación, hemos tenido practicantes de ingeniería ambiental, para que mantengan un seguimiento a nuestras zonas boscosas y nacimientos de agua de la parcelación el Yarumo y que así mismo apoyen al comité ecológico en todos nuestros proyectos como son: la expansión de las zonas de protección, la siembra de árboles nativos, proyectos de jardines mariposas y fomentar y cuidar las abejas.

Elaboramos un manual de buenas prácticas para la protección ambiental, en el que tenemos un manejo y supervisión de los proyectos, el mantenimiento de los lotes comunes de la parcelación, el adecuado manejo de las especies invasoras, con frecuencia de limpiezas y por supuesto también el manejo y control de los residuos



sólidos. En este mismo trabajo de protección ambiental, prestamos apoyo y asesoría a los copropietarios de la parcelación con todas las normas ambientales, las siembras forestales, la fertilización, etc. Mantenemos una capacitación constante a todos los empleados de oficios varios sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y disposición de residuos sólidos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9, del Decreto 1532 de 2019, establece que el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las



Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de otro lado, la referida Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la PARCELACION EL YARUMO P.H., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los alegatos realizados en su defensa, presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.





Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado 131-0471-2020 del 03 de junio de 2020, el cual fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: Realizar el aprovechamiento de aproximadamente 34 árboles de las especies ciprés y eucalipto, sin contar con el respectivo permiso, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 22'19.2" Y: 6° 2'23.5" Z: 2347, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por esta Corporación en visita realizada el 18 de diciembre de 2018, la cual quedó registrada mediante informe técnico 131-2540 del 26 de diciembre de 2018.”

El soporte probatorio del referido cargo, es el informe técnico con radicado 131-2540 del 26 de diciembre de 2018, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*“Al interior de la parcelación El Yarumo, en el lindero de las parcelas 294 y 298 con la vía interna, fueron talados 34 árboles de las especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucaliptos (*Eucaliptus sp*) sin autorización de la entidad competente.*

El señor Elmer Alonso Vásquez, representante legal de la parcelación El Yarumo, manifestó vía telefónica que la actividad la realizó debido a que los árboles presentaban daños mecánicos y estaban inclinados, convirtiéndose en un riesgo para los transeúntes de la parcelación; incluso manifestó que recientemente uno de los árboles se había caído sobre las líneas de servicios público y sobre el cerco de una de las parcelas, por lo cual acudió al concepto técnico de un profesional externo y de un funcionario de la Dirección Agroambiental del municipio de La Ceja, quienes según él, le recomendaron erradicar con urgencia los árboles y por lo tanto le solicitó permiso a los propietarios de los predios para realizar la actividad.

Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal, se encuentran dispersos en las parcelas y a un costado de la vía interna a la parcelación.

Se desconoce la destinación de la madera aprovechada”

Que si bien para el día 18 de diciembre de 2018, época de identificación de los hechos se requería un amparo administrativo (permiso de aprovechamiento) para intervenir individuos forestales localizados en cercas vivas, con posterioridad, específicamente en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9, del Decreto 1532 de 2019, se estableció que el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para el inicio del procedimiento sancionatorio y para la formulación del cargo imputado, fue modificado por el Artículo 2.2.1.1.12.9, del Decreto 1532 de 2019, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la



doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

Adicional, el decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Al respecto, en la Sentencia C-069 de 1995 la Corte ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta".

Así las cosas, en el presente caso se hace necesario declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos que reposan dentro del expediente sancionatorio con número 053760332192, en consecuencia, dar por terminada la investigación sancionatoria y proceder con el archivo del referido expediente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA de los actos administrativos que reposan dentro del expediente sancionatorio N° 053760332192, en el cual se adelanta un procedimiento sancionatorio a la **PARCELACIÓN EL YARUMO P.H.**, identificada con Nit.890.928.910-0, representada legalmente por el señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.623.051 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





PARAGRAFO: En razón de lo anterior, **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA** iniciada a través del Auto N°131-0040-2019 del 22 de enero de 2019, en contra de la **PARCELACIÓN EL YARUMO P.H.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación que una vez se encuentre en firme la presente Resolución, proceda con el archivo definitivo del expediente **053760332192**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado a la **PARCELACIÓN EL YARUMO P.H.**, a través de su representante legal el señor **ELMER ALONSO VÁSQUEZ**, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

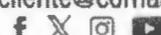
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 053760332192
Fecha: 20/09/2024
Proyectó: A Restrepo / Revisó: Catalina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: Diego O.
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 **cornare**